

sus denuncias y declaraciones, salva la prueba en contrario (1).

1441.—La administracion no se limita á conservar los montes existentes, sino que procura restaurarlos haciendo siembras y plantíos en los terrenos favorables á esta produccion, para lo cual ordena:

I. Que los Ayuntamientos incluyan en su presupuesto anual las cantidades necesarias á la conservacion y mejora de los montes de los pueblos, cuidando los gobernadores de provincia de que así se ejecute.

II. Que dichas autoridades, auxiliadas por los comisarios de montes y peritos agrónomos, procedan á la siembra y plantacion de los pertenecientes al estado (2).

CAPITULO XIV.

De las minas.

ARTÍCULO 1.º—Legislacion.

1442.—Propiedad del fondo distinta de la propiedad de la superficie. 1443.—Dominio del estado en las minas. 1444.—Espíritu de nuestra antigua legislacion.

1442.—Jurisconsultos y publicistas opinan de distinta manera en punto á si conviene distinguir en el suelo la propiedad del fondo y la propiedad de la superficie. Unos dicen que esta distincion es imaginaria, pues no hay verdadera separacion de partes ni limites posibles. La superficie es inútil sin el fondo, y el fondo inútil sin la superficie; de suerte que distinguirlos equivale á sacrificar un derecho á otro derecho, es decir, á la expropiacion de un dueño en favor de otro dueño.

Otros arguyen diciendo que quien adquiere un terreno no pone el menor trabajo, ni adelanta el mas leve capital en

(1) Ordenanza citada, arts. 145—162, y real órden de 14 de octubre de 1850.

(2) Reales órdenes de 20 de noviembre de 1841, 24 de marzo de 1847 y 9 de octubre de 1848.

consideracion á las riquezas que puede encubrir. Examina su fertilidad, su situacion, su medida y todas las condiciones determinantes de su valor como solar ó tierra labrantia, y no toma en cuenta las minas que acaso encierra en sus entrañas. No hay, pues, la menor relacion entre el propietario y las materias subterráneas de donde se derive un derecho; y esta es la doctrina recibida por nuestras leyes, siguiendo los pasos del legislador romano.

1443.—No siendo la mina ni un objeto de accesion, ni un producto del trabajo, en otra parte debemos buscar los títulos de su propiedad y aprovechamiento. La legislacion de todos los pueblos, excepto la inglesa por razones especiales fundadas en el derecho de conquista, reconoce el dominio del estado en las minas como una dependencia del territorio nacional, porque si este es el origen de toda propiedad pública y privada, es llano que cuanto no pasa al dominio de los particulares, subsiste en el de la nacion. El principio de la ocupacion no pudiera aplicarse sin peligro á una gran cantidad de riqueza que no sale á la luz del dia, ni entra en circulacion sino mediante la aplicacion de penosos esfuerzos, capitales considerables y estudios facultativos.

Sancionar aquel principio equivaldría á dejar á merced del primer ocupante el suelo ya apropiado, pues la ocupacion del fondo implica el trastorno de la superficie. Y cabalmente en esto se funda la especialidad de la legislacion minera, porque deben conciliarse de tal forma los intereses vários ó discordantes, que la extraccion de las riquezas subterráneas no lastime los derechos del propietario territorial.

1444.—Tal es el espíritu de nuestras leyes desde tiempos remotos hasta el dia. Don Alonso el Sábio enumera entre las cosas en las cuales los emperadores e los reyes han señorío propiamente, las rentas de las ferrerías e de los otros metales (1); pero en el Ordenamiento de Alcalá ya se sanciona con

(1) Ley 11, tit. xxviii, Part. III.

palabras explícitas la doctrina que pertenecen al señorío real todas las mineras de plata, oro y plomo y de otro cualquiera metal, así como las fuentes y pilas y pozos salados (1). Felipe II incorporó á la Corona las de oro, plata y azogue, y expidió una extensa ordenanza relativa á su descubrimiento, labor y beneficio (2). Una ley hecha en Córtes permitía á todo español ó extranjero explotar y beneficiar cualquiera mina que descubriese con permiso del gefe político, oida previamente la Diputación provincial (3); y en otra ley posterior, dada en tiempo de la monarquía absoluta, se declara que pertenece á la Corona y señorío real el supremo dominio de todas las minas del reino (4). Por último, la legislación vigente descansa en la máxima constitucional que la propiedad de las minas corresponde al estado, y la administración de este ramo corre por el ministerio de Fomento. El Gobierno y los gobernadores de provincia, por medio de actos administrativos de su competencia en cuestiones de minería, declaran derechos, previos ciertos trámites señalados en las leyes y reglamentos (5).

Son las minas copiosos manantiales que abre la naturaleza en beneficio de la industria, porque sin materias primeras falta el alimento del trabajo. Conforme la industria moderna crece y se propaga, son los productos minerales de mayor estimación y merecen mayores cuidados; y como la división y subdivisión de las tierras pudiera ser un obstáculo invencible á su aprovechamiento, el príncipe ha creído necesario al bien común mantener el principio que atribuye la propiedad de las minas al estado, aunque la doctrina tenga un origen puramente fiscal.

De este modo los derechos del minero parecen constituir mas bien un usufructo que una propiedad, pues el estado expide el título, dá la posesión, reglamenta las labores, vigila los traba-

(1) Leyes 47 y 48, tit. xxxii.

(2) Leyes 3 y 4, tit. xviii, lib ix Nov. Recop.

(3) Decreto de las Cortes de 22 de junio de 1821.

(4) Real decreto de 4 de julio de 1823.

(5) Ley de 11 de abril de 1849 y reglamento de 31 de julio de dicho año, artículo 5.

jos y en ciertos casos revoca la concesión por un acto administrativo, incorporando á su dominio la mina otorgada.

ARTÍCULO 2.º—Sustancias minerales de naturaleza terrosa.

1445.—Mina, según la ley.	1448.—Condiciones de esta autorización.
1446.—Producciones minerales de naturaleza terrosa.	1449.—Por qué causas caducan estas concesiones.
1447.—Cuándo puede el Gobierno autorizar su explotación.	1450.—Autoridad competente para declarar esta caducidad.

1445.—Llámanse minas en el derecho administrativo todas las sustancias inorgánicas que se prestan á una explotación, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, ya se encuentren en el fondo de la tierra, ya en la superficie.

1446.—Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó de construcción, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas y las piedras y tierras calizas de toda especie continúan siendo de aprovechamiento común ó propio, según á quien pertenezcan los terrenos donde se encuentren; por manera que el derecho de propiedad se opone á la explotación de estas sustancias en terrenos ajenos. Mas cuando dichas materias tuvieren aplicación á la alfarería, fabricación de loza y porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril ó para las construcciones de interés público, puede concederse la autorización por el Gobierno.

1447.—La ley limita en tales casos los derechos del dominio y suple el consentimiento del propietario por razones de utilidad común, aunque bajo tres condiciones:

I. Que el dueño no se obligue á explotarla dentro de seis meses, porque entonces se combinan de suyo el interés público y el privado. En las construcciones de utilidad común el término lo designa el Gobierno ó el gobernador de la provincia á su nombre.

II. Que antes de conceder la autorización instruya el gobernador de la provincia un expediente oyendo al dueño, al ingeniero

de minas y al Consejo provincial como garantía de bien general.

III. Y que nunca se dé principio á ella sin haber indemnizado al dueño del terreno del valor de este y de una quinta parte mas, á no ser que prefiera la reparacion de los perjuicios que se le ocasionen, como garantía de propiedad.

La tasacion del valor del terreno y de los daños y perjuicios que se ocasionen á su dueño cuando no hubiere concordia, pertenece á los tribunales civiles como en el caso de expropiacion por causa de utilidad pública.

1448.—Así el jefe del ramo de administracion pública como el particular que necesite dichas sustancias, debe solicitar la autorizacion del gobernador de la provincia por escrito, alegando por fundamento la construccion de interés público, ó la clase de industria á que trate de aplicar aquellas sustancias y la negativa del dueño, y expresando el sitio donde se encuentran y la extension del terreno necesario á su objeto. Cuando fuere concedida la autorizacion debe hacerse saber al dueño del terreno mediante notificacion administrativa.

Practica esta diligencia un agente inferior de la administracion en la persona del interesado ó quien le represente, exhibiéndole la orden que se manda ejecutar, y para su cumplimiento firma el notificado, ó se autoriza la notificacion con la del notificante y un testigo, todo ello sin devengar derechos.

1449.—Esta clase de concesiones caduca:

I. Por falta de indemnizacion previa cuyo valor, no habiendo avenencia, se fija por los tribunales civiles, para lo cual pasa el gobernador de la provincia las actuaciones al competente segun la ley de enagenacion forzosa.

II. Por no comenzar la explotacion dentro del término de seis meses, ó si habiéndola comenzado, dejare pasar cuatro meses seguidos ú ocho interrumpidos sin continuarla (1).

III. Si no se emplean las sustancias explotadas en el objeto para que fueron concedidas.

(1) Real orden de 7 de febrero de 1832.

IV. Si no se empiezan y concluyen las obras necesarias para plantear el establecimiento fabril dentro del plazo determinado, que será de tres á nueve meses en el primer caso, y en el segundo no mas largo de dos años.

A ningun particular perjudica la dilacion de un término cuando provenga de la omision de un funcionario, con tal que reclamen contra ella ante el superior inmediato, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

Los dueños que obtengan autorizacion para explotar estas sustancias minerales en terrenos de su propiedad, deben observar las mismas condiciones que los demás concesionarios en cuanto les fueren aplicables.

1450.—El gobernador de la provincia declara la caducidad bien de oficio, bien por denuncia escrito del dueño del terreno ó un tercero, con audiencia del concesionario para que conteste dentro de quince dias lo que tuviere por conveniente, y procurando además verificar los hechos. Si la declaracion fuere de caducidad, el concesionario puede acudir al Consejo provincial por la via contenciosa. Si declarase que no procede la caducidad, la persona agraviada con esta providencia puede reclamar contra ella al ministro, quien la confirma ó revoca. Si confirma, la decision del gobernador, no há lugar á otro recurso: y si la revoca, queda expedita la via contenciosa ante el Consejo Real.

Todos los recursos contra las providencias del Gobierno ó de los gobernadores de provincia en los casos en que se conceden por la ley de minería, deben intentarse en el término de treinta dias contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Las labores de esta clase no están sujetas á las reglas vigentes para la minería, si bien la ley las coloca bajo la vigilancia de la administracion en cuanto concierne á la policia, siempre que se hicieren por pozos ó galerias subterráneas (1).

(1) Ley de 11 de abril, art. 3 y reglamento de 31 de julio de 1849, artículos 7, 16, 18, 19 y 20, y real orden de 11 de agosto del mismo año.

ARTÍCULO 3.º—*Exploración de las minas.*

- 1451.—Exploración de minerales por medio de calicatas. 1453.—Derechos del primero que solicita permiso para hacer estas labores.
- 1452.—Exploración por medio de pozos ó galerías. 1454.—Derechos del dueño del terreno.

1451.—Todo español ó extranjero puede hacer libremente exploraciones ó investigaciones para descubrir los minerales, ya sea en terrenos realengos, comunes ó de propios, ya de dominio particular, siempre que estas operaciones se limiten á meras calicatas. Sin embargo el derecho de abrir calicatas en propiedad ajena está sujeto á ciertas reglas, á saber:

I. El explorador debe pedir permiso al alcalde del pueblo en solicitud de que notifique administrativamente su intención al dueño del terreno para que evite cualesquiera perjuicios. La falta de permiso priva al explorador de su derecho, y si lo ejerce, incurre en responsabilidad según las leyes.

El permiso caduca por no haber hecho el explorador uso de él dentro de dos meses; y si fueren varios los solicitantes, entra en el goce del derecho de abrir calicata el siguiente por orden de antigüedad en la presentación de las solicitudes.

II. Cuando las calicatas hayan de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, es preciso obtener el permiso del dueño ó de quien le represente, en un juicio de paz celebrado ante el alcalde; y no pudiendo avenirse, del gobernador de la provincia, previo el reconocimiento facultativo del terreno y oído el Consejo provincial. En este caso, la autoridad, consultando el bien común, suple el consentimiento del propietario.

III. Las calicatas no pueden exceder de cuatro varas de superficie y una de profundidad.

El explorador queda obligado á dar fianza de resarcir al propietario del terreno los daños y perjuicios que de cualquier

modo le ocasione; y en caso de insolvencia, es reputado damnador voluntario.

El permiso caduca por no haberse hecho uso de él en el término de dos meses. Entonces, así como cuando no se hubiere dado por falta de otorgamiento de la fianza, entran los demás solicitantes en el goce de este derecho por el orden de prioridad de sus solicitudes.

IV. No se permite hacer calicatas ni otras labores de investigación:

- i. En las carreteras y caminos públicos.
- ii. En los caminos de hierro.
- iii. Dentro del recinto de las plazas fortificadas.
- iv. En las poblaciones no rurales.
- v. En los edificios de propiedad particular á menos que preceda consentimiento expreso y por escrito del dueño, sin que pueda ser suplido por ninguna autoridad.

1452.—Cuando los exploradores, por no encontrarse mineral en las calicatas, continúan sus investigaciones por medio de pozos ó galerías en cualquiera clase de terrenos, ó quisieren empezarlas de este modo en los de dominio particular, deben solicitar el permiso del gobernador de la provincia por escrito, del cual se toma razón en un registro especial. De la solicitud se dá conocimiento al dueño del terreno y á los de las minas colindantes, si las hubiere, para que expongan lo conveniente en el término señalado, que no puede pasar de quince días.

El gobernador de la provincia debe conceder el permiso siempre que el solicitante afiance el resarcimiento de daños y perjuicios y el cumplimiento de las demás condiciones impuestas en la concesión. El allanamiento del propietario exime al explorador de la obligación de otorgar esta fianza.

En los casos en que no sea necesario obtener el permiso de Gobierno, pueden los interesados reclamar contra la providencia del gobernador ante el ministro de Fomento y acudir todavía al Consejo Real.

- I. No pueden abrirse pozos ni galerías dentro del radio del

mil y quinientas varas de las plazas y puntos fortificados sin previa licencia del ministro de la Guerra.

II. Tampoco en el radio de cien varas de las poblaciones sin la del ministro del ramo; mas en las rurales puede el gobernador de la provincia concederla para trabajar minas en el espacio intermedio.

III. Cuando hubieren de abrirse en terrenos de los designados en el número 1451-II, serán indispensables el expediente y licencia que para aquellos casos se requiere.

1453.—Al primero que solicita el permiso de abrir pozo ó galería, se le reserva por término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que debe designar dentro de tres meses contados desde el día de la concesion. Un ingeniero la demarca habiendo terreno franco, sin alterar la designacion del interesado, siendo citados con tres días de anticipacion el dueño del terreno y los de las minas colindantes.

El gobernador de la provincia concede ó niega su aprobacion á este acto; y en el primer caso se expide al concesionario un certificado por el gobierno de provincia en que conste el otorgamiento del permiso y la designacion y demarcacion de la pertenencia.

Si transcurrido un año hubiese el explorador procedido con actividad y hecho trabajos de importancia, el gobernador, oído el Consejo provincial y previo reconocimiento del ingeniero, proroga el permiso por todo el tiempo que la mina estuviere poblada. Contra la denegacion de la próruga puede recurrir al Gobierno.

Si el investigador descubriese mineral, al solicitar la concesion puede variar el rumbo de la pertenencia, siempre que haya terreno franco y no ocupe el comprendido en el reservado á otro explorador legalmente autorizado.

Caducan estos permisos:

I. Por no otorgar la fianza legal, salvo el caso de allanamiento del dueño del terreno.

II. Por no haber hecho uso de la concesion en el término de tres meses.

La declaracion de caducidad de todo permiso de investigacion sigue los mismos trámites establecidos en el número 1450.

1454.—El dueño del terreno en que se descubra criadero de mineral por pozo ó galería de mas de una vara de profundidad, no tiene derecho de participacion en la mina (1).

El propietario del suelo no necesita permiso de nadie para hacer cualesquiera exploraciones en toda la extension de su terreno, sujetándose á las leyes de policia y no menoscabando los derechos de tercero.

ARTÍCULO 4.º—*Concesion de las minas.*

1455.—Concesion de las minas.	4463.—Personas incapacitadas para obtenerla.
1456.—Registro.	4464.—Posesion.
1457.—Designacion de pertenencia.	4465.—Límites de las pertenencias.
1458.—Labor legal.	4466.—Cuándo son, ó no divisibles las pertenencias.
1459.—Oposicion al registro.	4467.—Adjudicacion de demasías.
1460.—Demarcacion.	4468.—Minerales de libre aprovechamiento.
1461.—Título de propiedad.	
1462.—Reglas tocantes á la concesion de minas.	

1455.—Siendo las minas bienes del estado, nadie puede beneficiarlas sin autorizacion del Gobierno, á cuyo acto llaman concesion y es el título verdadero de su propiedad.

La concesion de una mina es un acto de autoridad pública consiguiente al dominio exclusivo que el estado tiene en todas las del reino, ageno al derecho comun y propio tan solo del poder administrativo, en virtud del cual se impone una especie de servidumbre á la superficie y en favor de la industria minera.

1456.—Para obtener la concesion se acude con solicitud de registro al gobernador de la provincia, y en el acto se anota en el libro de registros, expresando el día y la hora de la

(1) Ley de minas, arts. 7—10, y reglamento para su ejecucion artículos 22—36.

presentacion, pues la prioridad de la solicitud en materias de mineria da derecho á la preferencia: en seguida se expide un resguardo al interesado que debe ser citado para el reconocimiento.

A las solicitudes de registro y denuncia de minas debe acompañar documento que acredite haber consignado en el gobierno de la provincia la cantidad de 300 reales, para satisfacer los honorarios del reconocimiento, demarcacion y posesion.

Los reconocimientos preliminares se practican, á mas tardar, dentro del término de cuatro meses desde la admision de las solicitudes. Cuando el temporal ú otra causa grave impidiesen verificarlo, se hace constar por diligencia en el expediente.

Si del informe del ingeniero, dado despues de practicar el reconocimiento facultativo con citacion de los encargados de las minas limitrofes demarcadas ó por demarcar, resulta que hay criadero ó mineral y terreno franco para las pertenencias pedidas, el gobernador decreta la admision al registro, haciendo fijar edictos por espacio de treinta dias en la capital de la provincia y en el pueblo cabeza del término municipal é insertándolo en el Boletín.

Estas providencias de admision ó no admision al registro ó denuncia, debe dictarlas el gobernador en el plazo de ocho dias desde la presentacion del informe facultativo.

Si los dueños de las minas colindantes citados en debida forma para asistir á los reconocimientos y demarcaciones no concurriesen, á dichos actos, se entiende que renuncian á su derecho, y les paran perjuicio las providencias de la administracion, sin que sea admisible recurso alguno fundado en la omision de aquel requisito (1).

1457.—Admitido el registro, el interesado designa por escrito formal en el término de otros treinta dias contados desde la admision su pertenencia ó pertenencias. Cada perte-

(1) Reales órdenes de 8 de marzo de 1832 y 26 de enero de 1837.

nencia de mina la constituye un sólido de base rectangular de trescientas varas de largo por doscientas de ancho medidas horizontalmente al rumbo que designe el interesado, y de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie. Exceptúanse las minas de carbon, lignito ó turba, en las cuales cada pertenencia tendrá seiscientas varas de largo y trescientas de ancho.

Admitida por el gobernador de la provincia esta designacion, se publica un tanto de ella y permanece expuesta al público, mientras no se demarque la mina ó se abandone el registro.

1458.—En el término de cuatro meses contados desde el dia de la admision del registro, se habilita una labor de pozo ó galeria, cuando menos de diez varas castellanas, que se escavan sobre el mineral descubierto, y se llama *labor legal*.

En los registros para el aprovechamiento de arenas auríferas, la labor legal consiste en una zanja de diez varas de longitud con la profundidad necesaria para poner de manifiesto la existencia del mineral.

1459.—Cualquiera puede oponerse al registro alegando mejor derecho y acudiendo dentro de los sesenta dias siguientes á la fecha de los edictos. Si el oponente funda su reclamacion en un título anterior, cesan los trabajos concluida la labor legal, salvo si el registrador afianza á satisfaccion del reclamante ó del gobernador de la provincia la devolucion de los minerales extraidos al que pretende ser dueño de la mina. Cuando la oposicion se funda en un derecho de propiedad, es cuestion de la competencia de los tribunales ordinarios; cuando no, es objeto de la jurisdiccion administrativa.

1460.—Al cabo de los cuatro meses pasa el ingeniero á reconocer la labor legal y á verificar la demarcacion ante escribano, y prévia citacion á los interesados y á los dueños de las minas colindantes. Si hecho el reconocimiento no resultase confirmada la existencia del criadero ó no hubiese terreno franco, es decir, no ocupado por minas demarcadas ó decla-

radas denunciadas, ó no estuviere habilitada la labor legal en debida forma, se suspende la demarcacion y el gobernador de la provincia declara sin valor el expediente. Contra esta providencia puede reclamarse ante el ministro de Fomento, y contra la resolucion del ministro procede el recurso ante el Consejo Real.

Las demarcaciones se dan á los rumbos magnéticos ó naturales á voluntad del interesado quien debe manifestarlo en el escrito de designacion; y cuando no exprese si deben ser unos ú otros, se entienden los rumbos magnéticos (1).

1461.—Demarcada la mina se le expide el correspondiente titulo de propiedad en nombre del Rey, refrendado por el ministro del ramo, con expresion de las condiciones generales y accidentales impuestas en la concesion y aceptadas por el concesionario y prévio el depósito de los derechos señalados conforme al número de pertenencias (2).

Son condiciones generales las comunes y necesarias segun ley ó reglamento, y accidentales las que pueden exigir las circunstancias particulares de cada mina.

Todas las condiciones generales se refieren á estos puntos:

I. Obligacion de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte.

II. Subordinacion á las reglas de policia establecidas para esta clase de trabajos.

III. Resarcimiento de daños y perjuicios causados á tercero.

IV. Explotacion inmediata y laboreo continuado.

V. Satisfaccion de los impuestos que gravitan sobre el producto de las minas.

1462.—El Gobierno, al conceder una mina, debe observar las reglas siguientes:

I. Resistida una condicion por una empresa ó particular.

(1) Real órden de 18 de enero de 1838.

(2) Real órden de 12 de agosto de 1831.

no puede hacerse concesion de aquella pertenencia á otra sin la misma condicion, á no desistir la primera de su derecho á la preferencia, para lo que será invitada.

II. No pueden concederse sobre un mismo criadero á una sola persona mas de dos pertenencias contiguas, y tres si fuere una sociedad de cuatro ó mas personas, salvo si la mina es de carbon, lignito, turba, asfalto ó antracita, en cuyo caso pueden concederse hasta cuatro pertenencias.

III. El descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocida tiene derecho á una concesion mas que las anteriormente dichas.

IV. Es preciso que la concesion se haga en favor de persona hábil, y no de las excluidas por las leyes.

1463.—Están incapacitados para adquirir minas ó interesarse en ellas:

I. Todas las autoridades y empleados del ramo en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los tribunales, ya á la parte científica, administrativa, directiva ó de cuenta y razon (1).

II. Los gobernadores de provincia, cuando son inspectores de minas, y los oficiales del gobierno de provincia que tuvieren á su cargo este negociado, bajo pena de suspension de sus destinos acordada por aquella autoridad, luego que le conste la certeza del abuso (2).

En este y otros casos semejantes se consideran empleados todos los que desempeñan un cargo público, aunque no sea de real nombramiento, ni cobren sueldo del estado (3).

1464.—Expedido el titulo de propiedad, acude el interesado al gobernador de la provincia para que le dé posesion de la mina. Este acto se verifica citando á los dueños ó apoderados de las minas colindantes con tres dias de anticipacion,

(1) Real órden de 4 de marzo de 1848.

(2) Ibid. y reales órdenes de 13 de octubre de 1832 y 6 de setiembre de 1834.

(3) Código penal arts. 324 y 331.